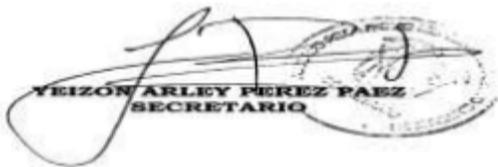


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy 18 de junio de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos con fecha quince (15) de junio de 2021, hora 08:00 p.m., de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida a través de apoderado judicial, por parte de la señora ANDREA YOSANI RUEDA RUIZ. Se deja constancia que vuelve al despacho la presente constancia secretarial, por cuanto en el día de hoy 18 de junio de 2021, no fue posible notificar por estado electrónico la providencia de fecha 17 de junio de los corrientes dentro del mismo asunto, por cuanto, como lo informó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a nivel nacional y a través de los grupos de WhatsApp, en el día 18 de junio de 2021, la Rama Judicial no cuenta con el servicio de acceso a internet.

Puerto Santander, 16 de junio de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada a través de apoderado judicial, por parte de la señora ANDREA YOSANI RUEDA RUIZ, a la cual se le asignó el radicado No. 5455-340-89-001-2021-00047-00, para decidir sobre su admisión.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó vía mensaje de datos al correo institucional de este juzgado, una demanda de jurisdicción voluntaria con la que se pretende la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 31178400 inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario N-S, por cuanto la demandante de manera presunta, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana estableció el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad a través del Decreto 1260 de 1970, como también determinó por intermedio del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18 de la misma ley procesal, que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarían los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro y conforme a lo prescrito en la parte final del numeral 2 del artículo 22 ibidem, estableció que los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren es de competencia de los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo antes descrito, se debe afirmar, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y la Sala Mixta No. 2 con ponencia del Magistrado, Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron un

pronunciamiento respecto al asunto que aquí nos ocupa y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, cuando se trata de modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, quienes son competentes para conocer de ello, son los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y atendiendo que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad del registro civil de nacimiento del demandante en territorio colombiano por la existencia del doble registro respecto de su nacimiento real en territorio venezolano, lo cual atañe a su doble nacionalidad y guarda relación con lo dispuesto por el superior, es que este despacho en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 22 antes reseñado, procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual y se ordenará remitirla vía mensaje de datos junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°.- ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad.

3°.- Por secretaría oficiase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4°.- Ténganse como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.233.980 expedida en Cúcuta, y T.P. No. 124.033 expedida por el C.S. de la J., conforme al memorial poder enviado vía mensaje de datos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9622e142ddce1e1a0d544272f1da9cb18adcace2c4802bfe9c59aff5776c2

Documento generado en 18/06/2021 02:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos para lo que se sirva ordenar, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha dieciséis (16) de junio de 2021, hora 8:00 a.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del señor EDINSON SANCHEZ YANEZ contra el señor LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO, la cual fue enviada vía mensaje de datos en horario no hábil, el día 15 de junio de 2021, a las 6:14 p.m. Se deja constancia que vuelve al despacho la presente constancia secretarial, por cuanto en el día de hoy 18 de junio de 2021, no fue posible notificar por estado electrónico la providencia de fecha 17 de junio de los corrientes dentro del mismo asunto, por cuanto, como lo informó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a nivel nacional y a través de los grupos de WhatsApp, en el día 18 de junio de 2021, la Rama Judicial no cuenta con el servicio de acceso a internet.

Puerto Santander, 18 de junio de 2021.

El secretario,



VEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del señor EDINSON SANCHEZ YANEZ contra el señor LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en los títulos valores – Letras de Cambio Nos. 001 y 002, de fecha de creación 20 de marzo de 2020, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado los documentos títulos valores – Letras de Cambio aportados y base de la presente ejecución, debe decirse que éstos reúnen para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., no obstante revisado el memorial poder suscrito por el demandante y allegado vía mensaje datos, se observa en el mismo, una irregularidad que debe ser advertida por el despacho, a efectos de que sea corregida y/o subsanada por el mismo demandante, para lo cual se procede en los siguientes términos:

La parte final del primer inciso del artículo 74 del C.G. del P. al texto del tenor literal dice: “Art.74.- ()...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo que significa que en el contenido del poder que la parte demandante otorgue a su apoderado judicial, debe estar determinado y claramente identificado, tanto quien actúa como demandante y contra quien se actúa o se demanda.

Atendiendo lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se observa en el memorial poder allegado, que quien actúa como demandante es el señor EDINSON SANCHEZ YANEZ, pero no se determina de manera clara a la parte demandada, toda vez que si bien es cierto, se observa dentro del contenido del citado poder al nombre de LUIS

ENRIQUE DUARTE MORENO, también es cierto que no se determina que la demanda sea CONTRA él, puesto que lo que se registra en la parte final del primer inciso del mencionado documento es la siguiente afirmación, la cual se transcribe al texto del tenor literal así: “EDINSON SANCHEZ YANEZ....()....y accesorios de ley a favor de LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO C. C. No. 1.093.763.944 del Municipio de Los Patios N. de S.”, entendiéndose de que la expresión “a favor” es en pro de LUIS ENRIQUE DUARTE MORENO y no en contra de él.

Así las cosas y en conformidad con el numeral primero (1), del inciso tercero (3) del artículo 90 ibidem, en concordancia con el numeral primero (1) del artículo 84 ibidem, el despacho indamitirá la presente acción cambiaria, procediendo a abstenerse de proferir mandamiento de pago y en su defecto conforme lo establece el inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se sirva subsanar el memorial poder enviado vía mensaje de datos, precisando el contra quien se actua, o quien se demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente acción cambiaria y por ende ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva seguida por el señor EDINSON SANCHEZ YANEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. CONCEDER, conforme lo establece el inciso cuarto (4) del artículo 90 del C.G. del P., el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, a la parte demandante, para que se sirva subsanar el memorial poder enviado vía mensaje de datos, precisando el contra quien se actua, o a quien se demanda.

3º. INDICARLE, a la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo memorial poder.

4º. Téngase al Doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.283.351 expedida en Ocaña y T.P. N.º 258.756 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f8107bb8d68cde80490a34b19811cc0f5b41f72a959a4bcb740f713e49b0ce

Documento generado en 18/06/2021 02:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>